

Derogación del decreto que cambió temporalmente la residencia oficial del Presidente de la República a la ciudad de San Cristóbal.— G. O. No. 4695, del 30 de Junio de 1934.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.
BENEFactor DE LA PATRIA

NUMERO 1007.

En ejercicio de mis atribuciones constitucionales,

DECRETO:

Art. UNICO.— Queda derogado el decreto número 954, del siete de Abril de mil novecientos treinticuatro, por el cual fué temporalmente cambiada mi residencia a la ciudad de San Cristóbal.

DADO en la ciudad de San Cristóbal, residencia temporal del Poder Ejecutivo, a los veintinueve días del mes de Junio del año mil novecientos treinta y cuatro.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

Lic. Porfirio Herrera,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Reglas para la expedición de pasaportes.— G. O. No. 4698, del 11 de Julio de 1934.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.
BENEFactor DE LA PATRIA

NUMERO 1008

En uso de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

DECRETO :

1.— En los casos necesarios la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores expedirá pasaportes a los dominicanos, ciñéndose a las estipulaciones del presente decreto.

2.— Se establecen tres categorías de pasaportes: diplomáticos, oficiales y corrientes.

3.— Los pasaportes diplomáticos se concederán:

a) a los diplomáticos propiamente dichos y a las personas que viajen en misión diplomática;

b) al Vice-Presidente de la República, a los Secretarios de Estado, al Presidente del Senado, al Presidente de la Cámara de

Diputados, al Presidente de la Suprema Corte de Justicia y al Procurador General de la República;

c) a los miembros dominicanos de la Corte Permanente de Arbitraje de El Haya;

d) al Prelado.

4.— Las Legaciones de la República, dentro de estricta reciprocidad, concederán las visas diplomáticas que se les soliciten para pasaportes diplomáticos extendidos a favor de funcionarios extranjeros de categoría iguales a las enunciadas en el párrafo anterior.

5.— Los pasaportes oficiales se concederán a los funcionarios consulares, a los altos funcionarios que no estén mencionados en el párrafo 3 y a las personas que viajen en gestión oficial del Gobierno.

6.— Los Consulados de la República, dentro de una reciprocidad estricta, concederán las visas oficiales que se les soliciten para pasaportes oficiales extendidos a favor de funcionarios extranjeros de iguales categorías a las enunciadas en el párrafo 5.

7.— Los pasaportes corrientes se extenderán a los dominicanos que tengan necesidad de ellos, mediante solicitud que debe estar acompañada:

a) del documento que demuestre satisfactoriamente la nacionalidad dominicana del solicitante;

b) del permiso de embarque extendido por la Inspectoría General de Policía;

c) del recibo del depósito establecido por la Ley No. 611 o del certificado de exoneración correspondiente;

d) de la cédula de identidad del solicitante, salvo cuando se trate de mujeres o de menores;

e) de dos retratos pequeños del solicitante;

f) de un sello de rentas internas de a \$2.00.

8.— Los pasaportes corrientes, en razón de circunstancias extraordinarias que concurren en el solicitante y las cuales serán apreciadas a discreción del Secretario de Estado, podrán llevar menciones especiales destinadas a obtener cortesías para el portador del documento.

9.— Los pasaportes corrientes son individuales, pero podrán ser colectivos para los miembros de una misma familia.

10.— Los pasaportes corrientes son válidos por un año, pero podrán ser renovados de año en año por la Secretaría de Estado, por las Legaciones y por los Consulados.

11.— Para conceder pasaporte a un menor es indispensable la autorización de su padre o guardián.

Comuníquese y publíquese.

Dado y firmado en la ciudad de Santo Domingo, residencia

del Poder Ejecutivo, a los treinta días del mes de junio del año mil novecientos treinta y cuatro.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

Lic. Porfirio Herrera,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

Arturo Logroño,
Secretario de Estado de Relaciones
Exteriores.

Reglamentación de las franquicias telegráficas, telefónicas y
radiotelegráficas.— G. O. No. 4697, del 7 de Julio de 1934.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.
BENEFactor DE LA PATRIA

NUMERO 1009.

CONSIDERANDO que la ley de telégrafos del veinticinco de Abril de mil novecientos once concede franquicia absoluta en los mensajes que dirijan por las líneas telegráficas y telefónicas del Estado a los Altos Funcionarios de la Nación; y considera como oficiales y transmisibles libres de tasa los mensajes que dirijan con motivo de sus funciones los funcionarios que en dicho artículo se enumeran y los demás empleados de oficinas públicas que designe el Poder Ejecutivo.

CONSIDERANDO que la ley número quinientos treintidós, del veintitrés de Junio de mil novecientos treintitrés, determina cuáles son los Altos Funcionarios de la Nación; y que el decreto número doscientos sesentiocho, del veinticinco de Noviembre de mil novecientos treintiuno, atribuye al Comisionado Especial del Presidente de la República en las Provincias de Azua y Barahona el rango de Secretario de Estado, por lo cual debe también ser considerado como Alto Funcionario.

CONSIDERANDO que las necesidades del servicio público reclaman que el Poder Ejecutivo proceda a designar los funcionarios y empleados que, además de los señalados por el artículo veintiseis de la ley de telégrafos, puedan transmitir libres de tasa mensajes telegráficos, telefónicos y radiotelegráficos por las líneas y estaciones del Estado, para asuntos relativos a sus funciones.

CONSIDERANDO que han dejado de existir los Jefes Comunales; que las funciones que desempeñaba el Contador General de Hacienda están atribuidas por el artículo cinco de la ley de hacienda al Tesorero de la República y al Contralor y Auditor General; y las que desempeñaban los Administradores de Hacienda están confiadas a los Colectores de Rentas Internas;

CONSIDERANDO que la franquicia absoluta concedida por